



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2019-00011-00
ACCIONANTE: DIANA OLEISA ORTIZ CASTRO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2019.

Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 01 de febrero de 2019, se accedió al amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora DIANA OLEISA ORTIZ, ordenándose a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dar trámite al recurso de apelación contra la Resolución No 2018-54435 del 30 de julio de 2018, y emitir respuesta al derecho de petición del día 10 septiembre de 2018.

El 16 de mayo hogaño, la tutelante presenta escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, toda vez que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo.

Con auto del 05 junio, previo a dar apertura al incidente de desacato, se requirió informe de cumplimiento del fallo judicial al Director de la entidad, con la advertencia que de no suministrar la información se tramitaría el incidente en su contra.

La UARIV con oficio LEX 4021629 del 06 de junio hogaño manifestó que en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto, toda vez que mediante comunicación Nro 20197200276471 del 29 de enero de 2019, dio respuesta a la petición de la accionante enviándola a la dirección aportada; así mismo informó al Despacho que con la Resolución Nro 201851183 del 22 de octubre de 2018 se resolvió el recurso de apelación formulado por la tutelante contra la Resolución No 2018-54435 del 30 de julio de 2018.

Una vez revisado el informe de cumplimiento al fallo y los documentos de soporte aportados por la entidad, el Despacho advirtió que son los mismos a que se hizo referencia en la contestación de la demanda y que para ese momento la entidad no había desatado el recurso de apelación ni brindado una respuesta de fondo a la petición del 10 septiembre de 2018, en los términos dispuestos en la sentencia de tutela. por lo que luego de abrir el incidente de desacato, mediante auto del 30 de julio de 2019 el Despacho impuso sanción al director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

La entidad con Oficio radicado el 05 de agosto hogaño presentó informe del cumplimiento de la orden de tutela, señalando que el área responsable de

dar trámite a la orden judicial, es la DIRECCION DE REGITRO Y GESTION DE LA INFORMACION, en cabeza de la señora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO. Respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela del 01 de febrero hogafío, manifestó que mediante Resolución No 2018-54435_2 del 30 de julio de 2019 FUD BK 000360615 se decidió sobre la inscripción en el registro Único de Victimas RUV, ordenando la inclusión de la actora, luego que la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV revocara de Oficio las Resoluciones No 2018-54435 del 12 de julio de 2018, 2018-54435R del 11 de septiembre de 2018, y 2018-51183 del 22 de octubre e 2018.

La citada Resolución No 2018-54435_2 del 30 de julio de 2019 FUD BK 000360615, dispuso:

«Que el Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Seccional Bogotá D.C., profiere fallo calendado 01 de febrero de 2019, en el sentido de:

“(…) PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO, de la señora DIANA OLESIA ORTIZ CASTRO identificada con C.C. 1.087.124.932, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

SEGUNDO. ORDÉNASE al director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar trámite al recurso de apelación contra la Resolución No. 2018-54435 del 30 de Julio de 2018, y emitir respuesta y bajo los términos aquí señalados al derecho de petición presentado por la señora DIANA OLESIA ORTIZ CASTRO identificada con C.C. 1.087.124.932, el día 10 septiembre de 2018. (...)”

*Conforme a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, expide la **Resolución N° 201904758 del 12 de Julio de 2019**, mediante la cual revoca de oficio la Resolución No. 201851183 del 22 de octubre de 2018 que resulta el medio jurídicamente viable para realizar una nueva valoración del presente caso, en el que en además debe respetarse los derechos del debido proceso y doble instancia del solicitante, en los siguientes términos:*

“(…) Que una vez verificada y corregida la inconsistencia presentada, se corrobora la información consignada en el sistema de información a través de la consulta histórico del registro único de victimas, señalando que, en debida forma dicha modificación se realizó por parte de la Unidad para las Victimas, aclarando que tos hechos ocurrieron en el municipio de Mosquera - Nariño y no en el municipio de Mosquera Cundinamarca como erróneamente se consigno en la declaración. Que, esta instancia procederá a revocar de oficio el acto administrativo Resolución N° 201851183 del 22 de octubre de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2018-54435 del 30 de Julio de 2018, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Seccional Bogotá D.C., mediante fallo calendado el día 01 de febrero de

2019.

Por lo anterior es importante hacer referencia al numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que indica: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En el mismo sentido, el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 menciona: "Las actuaciones que se adelanten en establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad, (...) " (...)".

Resolviendo:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la decisión contenida en la Resolución AT 201851183 del 22 de octubre de 2018, a la señora DIANA OLEISA ORTIZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Dirección de Registro y Gestión de la Información, para que proceda nuevamente con la valoración de los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Amenaza, declarados mediante el FUD. BK000360615 por la señora DIANA OLEIS A ORTIZ CASTRO, con la cédula de ciudadanía N° 1.087.124.932, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución (...)"

Que posteriormente la oficina Asesora jurídica identificó un error en el acto administrativo emitido por esa dependencia, toda vez que, a través de la Resolución No. 201904758 del 12 de Julio de 2019 no se referenciaron los actos administrativos a revocar de Oficio, por lo que profirió Resolución 201905358 del 25 de julio de 2019, mediante la cual aclara Resolución No. 201904758 del 12 de Julio de 2019, en el sentido de que los actos administrativos a REVOCAR DE OFICIO corresponden a la Resolución No, 2018-54435 del 30 de Julio de 2018, Resolución N ° 201854435R del 11 de septiembre de 2018 y Resolución N° 201851183 del 22 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"ARTICULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 201904758 del 12 de Julio de 2019, en el sentido de que los actos administrativos a REVOCAR DE OFICIO corresponden a la Resolución No. 2018-54435 del 30 de Julio de 2018, Resolución NO 2018- 54435R del 11 de septiembre de 2018 y Resolución NO 201851183 de! 22 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Dirección de Registro y Gestión de la Información, para que proceda nuevamente con la valoración de los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Amenaza, declarados mediante el FUD. BK000360615 por la señora DIANA OLEISA ORTIZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía NO 1.087.124.932."

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la señora **DIANA OLEISA ORTIZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1087124932, junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV) y **RECONOCER** el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, atendiendo a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NO RECONOCER a la menor **MILER ALDA IR CAMPAZ ORTIZ** identificada con Registro Civil No 1027301532 el hecho victimizante de Amenaza atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica con el objeto de que resuelva el recurso en instancia de apelación respecto del no reconocimiento de amenaza a la menor Miler Aldair Campaz Ortiz.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la señora **DIANA OLEISA ORTIZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía N°1087124932 del contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Ministerio Público e informarle que contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los términos establecidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 30 días del mes de julio del año 2019»

Conforme a la anterior manifestación contenida en el acto administrativo en mención, es claro que la UARV enmendó el yerro que dio lugar a la acción de tutela y a la sanción impuesta al director de esa entidad, revocando las resoluciones en las que tuvo como sitio de ocurrencia de los hechos victimizantes el municipio de Mosquera - Cundinamarca, cuando en verdad correspondían al de Mosquera -Nariño, y consecuentemente, incluyó a la actora en el Registro Único de Víctimas RUV, resolviendo de esta manera su solicitud, lo que permite al Despacho proceder a dar terminación al incidente de desacato, toda vez que la omisión y mora en el cumplimiento de la orden judicial han sido superadas.

Por ultimo, se constata que el acto fue notificado a la accionante en la dirección previamente registrada, a través de correo certificado de la empresa de servicios postales 4-72 conforme se aprecia en la planilla de envíos visible a folios 58 y 59 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO Y DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente, previo las anotaciones de rigor.

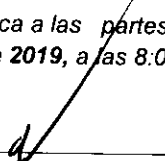
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORRGA
secretario

Hugo

